



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-118/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 118/2016-P-1**  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC. ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **118/2016-P-1 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora del juicio de origen, en contra del punto segundo del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 184/2016-S-4 y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , autorizado legal de la

parte actora del juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del punto segundo del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, deducido del expediente número 184/2016-S-4.

**SEGUNDO.** - En dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio TCA-S4-560-2016, la otrora Magistrada de la Cuarta Sala, remitió el recurso en reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado de la Primera Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, asimismo mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista de la contraparte en relación con el recurso interpuesto, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado de la Primera Sala para la emisión del proyecto de resolución respectivo, mediante oficio número TCA-SGA-219/2017.

**TERCERO.** – Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del estado de Tabasco, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes las Magistradas y los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre las Magistradas y los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-118/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

---

Superior, y fijando la adscripción de las Magistradas y los Magistrados ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos entre los titulares de las ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional asigno el presente recurso a la Tercera Ponencia, y en oficio número TJA-SGA-1015/2017, fue remitido el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 118/2016-P-1**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

IV.- El acuerdo recurrido por la parte actora, en el punto segundo en lo relevante dice:

*“...Contrario a lo anterior, NO HA LUGAR a tener por admitida la prueba INSPECCIÓN JUDICIAL que se lleve a cabo en las rancherías y ejidos del municipio de Centla, Tabasco; toda vez que, como se desprende del escrito de cuenta, el fin que persigue la misma –acreditar que las rancherías y ejidos pertenecientes al municipio de Centla, Tabasco; carecen de vías de comunicación local o internas- resulta ser el mismo de la probanza DOCUMENTAL VÍA INFORME de autoridad admitida en el párrafo que antecede, de ahí que, resulte OCIOSO el desahogo de la misma, máxime de no ser la prueba idónea para tales fines.”*

V.- El recurrente, en su capítulo de agravios expuso

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-118/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

---

medularmente lo siguiente:

**Único.** – Que la Sala emisora vulnera el artículo 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que no admitió la inspección judicial que ofreció como prueba de su parte, bajo el argumento que tenía el mismo fin que la documental de informe de autoridad admitida, por lo que estimó que su desahogo sería ocioso, al no ser la prueba idónea para tales fines, sin que precise los motivos para llegar a esa conclusión. Además, dicho precepto establece que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, por tanto, la sala debió admitir la inspección de mérito.

Por otra parte, la parte demandada del principal, al momento de desahogar la vista del presente recurso, en síntesis, señaló:

- Que es adecuado el razonamiento de la sala emisora, toda vez que ya fue admitida la documental de informe de autoridad, por lo que resultaba ocioso el desahogo de la inspección judicial, además que no es la prueba idónea para tales efectos.

En atención a los planteamientos de las partes, este Pleno determina que el agravio esgrimido por el inconforme es **FUNDADO**, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

Para el debido análisis del caso, es menester transcribir el contenido del artículo 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el cual se establecen las pruebas que serán admisibles en los juicios contenciosos administrativos, al tenor siguiente:

**“ARTICULO 76.** *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se*

*haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.” El énfasis es nuestro.*

Del precepto legal trasunto, se advierte claramente que el legislador dispuso que en los juicios materia de conocimiento de este Tribunal, son admisibles todos los medios de prueba, haciendo la excepción únicamente de la confesional de la autoridad a través de pliego de posiciones, y así también estableció condiciones para la admisión de las que se ofrezcan con el carácter de supervenientes.

En el caso en estudio, el inconforme se duele de la no admisión de la prueba denominada INSPECCIÓN JUDICIAL, ofrecida oportunamente, sin embargo, la Sala responsable determinó no admitirla bajo el argumento medular de que perseguía los mismos fines que la documental de informe de la autoridad, y que no era la prueba idónea.

En ese sentido, no se comparte el criterio de la sala responsable, toda vez que perdió de vista que, en el juicio contencioso administrativo, por disposición expresa de la Ley en la materia, serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad mediante pliego de posiciones. Luego entonces, si el hoy recurrente ofreció oportunamente como medio de prueba una inspección judicial, mediante su escrito presentado ante la sala emisora el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dicha probanza debió ser admitida, al no tratarse de una confesional a cargo de autoridad, ni tener el carácter de supervenientes, pues el único imperativo para ofrecimiento era que se realizara oportunamente, lo se hizo en términos del artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, y que su desahogo no fuera en territorio ajeno al de esta entidad federativa, a como lo dispone el numeral 64 del mismo cuerpo legal, siendo que el lugar



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-118/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Tabasco

---

materia de inspección sí se encuentra en territorio tabasqueño.

Así tampoco fue atinado el razonamiento de la sala emisora al estimar que la prueba de mérito no era admisible por perseguir los mismos fines que la documental de informe de autoridad, toda vez es factible considerar que un hecho en litigio puede intentarse acreditar con diversos medios de prueba, ello en atención a que cada prueba reviste una propia naturaleza, de tal manera que si el oferente ofreció diversos medios de prueba, a decir la documental de informe de autoridad y la inspección judicial, para tratar de acreditar un hecho que estima necesario para la procedencia de su acción, esto no es contrario a la Ley, ya que no existe disposición legal que conmine al Juzgador para sólo admitir una de las probanzas cuando se encaminen a acreditar un mismo hecho, máxime cuando ambas podrían alcanzar el mismo valor probatorio (pleno) e incluso pudieran ser contradictorias entre sí.

Aunado a lo anterior, es incorrecta la determinación de la Sala de origen cuando en el acuerdo combatido señala que tampoco es admisible la inspección judicial porque no es la prueba idónea para tales efectos, en virtud que el estudio de la idoneidad y eficacia de las pruebas no se realiza al momento de su admisión, sino al emitirse la resolución definitiva del asunto, dentro de la cual el Juzgador valorará el cúmulo probatorio conforme a las reglas de apreciación de la prueba previstas en la materia contenciosa administrativa, pudiendo entonces determinar si la inspección judicial, en el caso, fue idónea o eficaz para demostrar o no el hecho pretendido por su oferente, en términos del artículo 80 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local, aunado a que en

el caso, el hecho que se pretende comprobar no es una cuestión técnica sino que se puede advertir de la simple apreciación de las cosas.

Sirve de criterio a lo anterior, la tesis con el rubro: **“PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.”**<sup>2</sup>

En relatadas condiciones, este Pleno determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** el punto segundo del acuerdo combatido, únicamente por cuanto hace a lo que fue materia del presente recurso, es decir, la no admisión de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora del principal, dejando intocado lo que no fue materia de controversia, en tal virtud, se ordena a la Sala responsable que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente en que le sea notificada la presente resolución, **emita un nuevo acuerdo** en el que **ADMITA** la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** ofrecida por el hoy recurrente, en los términos que precisó en su escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, debiendo ordenar su preparación y desahogo acorde a la carga laboral de dicha Sala, ponderando desde luego la pronta administración de justicia.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Localización: 227289. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO."

Toca: REC-118/2016-P-1 Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

---

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declara **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, en contra del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 302/2015-S-3.

**TERCERO. - SE REVOCA** el punto segundo del acuerdo combatido, únicamente por cuanto hace a lo que fue materia del presente recurso, es decir, la no admisión de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora del principal, dejando intocado lo que no fue materia de controversia, en tal virtud, se ordena a la Sala responsable que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente en que le sea notificada la presente resolución, **emita un nuevo acuerdo** en el que **ADMITA** la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** ofrecida por el hoy recurrente, en los términos que precisó en su escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, debiendo ordenar su preparación y desahogo acorde

a la carga laboral de dicha Sala, ponderando desde luego la pronta administración de justicia.

**CUARTO.** - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.



**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 118/2016-P-1, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”